

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERIA – CORDOBA**

Ref. Proceso divisorio instaurado por Mirian Cecilia Pérez Pren contra Dolores Padilla de Espinosa y otros. Radicado. 2300131030042019-00291-00.

Incumbe en esta oportunidad que el Despacho proceda a decidir sobre la demanda de reconvención presentada por los demandados Guillermo Ríos Pérez, Ana Viviana Pernet Pérez, Lía Fernanda Pernet Pérez y Diana Karina Ríos Pérez, a través de apoderado judicial, denominada “demanda de reconvención de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio” en contra de Dolores Padilla de Espinosa, Betty Elena Pérez de Brunal, Miriam Cecilia Pérez Pren, Gustavo Enrique Pérez Pren, Medardo Antonio Pérez Pren, Miriam Cecilia Pérez Pren, Margida Isabel Suarez Pren y Lidis Victoria Pren, dentro del proceso del asunto.

En preciso traer a colación lo estipulado en el artículo 371 del Código General del Proceso respecto de la demanda de reconvención:

*“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, **siempre que** sea de competencia del mismo juez y **no esté sometida a trámite especial**. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.” (negrilla nuestra).*

Como se puede observar en el citado artículo, para que la demanda de reconvención sea procedente, es necesario que la misma no esté sometida a un trámite especial, es decir, que no sea un trámite distinto al trámite de la demanda inicial.

En el caso bajo estudio, la demanda inicial se trata de un proceso divisorio, el cual se encuentra regulado en los artículos 406 y subsiguientes del C.G.P. dentro del libro tercero (*procesos*), sección primera (*procesos declarativos*) título III (*procesos declarativos especiales*), capítulo III, es decir, que el proceso divisorio tiene un trámite especial asignado en la norma procesal en comento.

Por otra parte, la demanda de reconvención se trata del proceso de declaración de pertenencia estipulado en el artículo 375 del C.G.P. dentro del libro tercero (*procesos*), sección primera (*procesos declarativos*) título I (*proceso verbal*) capítulo II (*disposiciones especiales*), es decir, es un proceso verbal con disposiciones especiales.

Ahora bien, como quiera que la demanda de reconvención se podrá proponer siempre que no esté sometida a un trámite especial y como ya se pudo determinar el proceso divisorio tiene un trámite especial diferente al trámite del proceso verbal con disposiciones especiales de declaración de pertenencia, por lo tanto, para esta

unidad judicial, no es procedente el trámite de la presente demanda de reconvencción como así se dirá en la parte resolutive.

De otro lado, advierte el despacho que el doctor Senén Gómez Hernández, en calidad de curador ad litem de las demandadas Betty Elena Pérez de Brunal y Dolores Padilla de Espinosa, contesto la presente demanda. En igual sentido, el doctor Jairo Enrique Álvarez Cazes, en calidad de curador ad litem de los herederos indeterminados de la finada Ana Teodosia Pérez Pren, contestó la demanda. Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por las partes antes citadas.

Finalmente, como quiera que los demandados Guillermo Ríos Pérez, Ana Viviana Pernet Pérez, Lía Fernanda Pernet Pérez y Diana Karina Ríos Pérez, contestaron la demanda dentro del término legal, como así se dijo mediante auto del veintiséis (26) de agosto de 2020 y auto del once (11) de marzo del mismo año, y dentro del escrito de contestación de la demanda presentación excepción de mérito de prescripción adquisitiva de dominio, el despacho procederá a correr traslado de la misma las demás partes por el termino de cinco (5) días para que ejerzan derecho de defensa y pidan pruebas sobre los hechos en que se funda. Lo anterior de acuerdo a lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia C-284 de 25 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda de reconvencción presentada por los demandados Guillermo Ríos Pérez, Ana Viviana Pernet Pérez, Lía Fernanda Pernet Pérez y Diana Karina Ríos Pérez, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por las demandadas Betty Elena Pérez de Brunal y Dolores Padilla de Espinosa, a través de curador ad litem el doctor Senén Gómez Hernández.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por los herederos indeterminados de la finada Ana Teodosia Pérez Pren, a través de curador ad litem el doctor Jairo Enrique Álvarez Cazes.

CUARTO. Córrase traslado de la excepción de mérito presentada por los demandados Guillermo Ríos Pérez, Ana Viviana Pernet Pérez, Lía Fernanda Pernet Pérez y Diana Karina Ríos Pérez, a las demás partes por el termino de cinco (5) días para que ejerzan derecho de defensa y pidan pruebas sobre los hechos en que se funda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7cc83540e936eb7b9d0b1d677069523203f6469b9528e32aba5c2a183cf0cc**

Documento generado en 08/02/2023 01:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>